

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **014**

Fecha Estado: 31/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220080800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/01/2024		
05615400300320240001700	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES POVEDA GIRAL	HAROLD STEED OSPINA TORRES	Auto inadmite demanda	30/01/2024		
05615400300320240002600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	VICTOR EMILIO RIERA GUZMAN	Auto que libra mandamiento de pago	30/01/2024		
05615400300320240002600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	VICTOR EMILIO RIERA GUZMAN	Auto decreta embargo	30/01/2024		
05615400300320240002800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ESPINOSA ESCOBAR	Auto que resuelve No decreta medida	30/01/2024		
05615400300320240002800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ESPINOSA ESCOBAR	Auto que libra mandamiento de pago	30/01/2024		
05615400300320240002900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CMS SOLUCIONES SAS	Auto que resuelve Niega Mandamiento de pago	30/01/2024		
05615400300320240003300	Verbal	JOSE MARIA TABORDA CASTAÑEDA	GLORIA IDALI TABORDA GOMEZ	Auto rechaza demanda Rechaza por competencia	30/01/2024		
05615400300320240003400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	JUAN CARLOS ACOSTA AÑAZCO	Auto inadmite demanda	30/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240003500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAROL ROBINSON GIRALDO JIMENEZ	Auto que libra mandamiento de pago	30/01/2024		
05615400300320240003500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAROL ROBINSON GIRALDO JIMENEZ	Auto decreta embargo	30/01/2024		
05615400300320240004500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YEFERSON DAVID PAVAS RIVILLAS	Auto que libra mandamiento de pago	30/01/2024		
05615400300320240004500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YEFERSON DAVID PAVAS RIVILLAS	Auto decreta embargo	30/01/2024		
05615400300320240006000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO BOLIVAR RIOS	Auto decreta embargo	30/01/2024		
05615400300320240006000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO BOLIVAR RIOS	Auto que libra mandamiento de pago	30/01/2024		
05615400300320240006600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR ALONSO VALENIA ECHEVERRY	Auto que libra mandamiento de pago	30/01/2024		
05615400300320240006600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR ALONSO VALENIA ECHEVERRY	Auto decreta embargo	30/01/2024		
05615400300320240006900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO MAURICIO ALZATE ORTEGA	Auto decreta embargo	30/01/2024		
05615400300320240006900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO MAURICIO ALZATE ORTEGA	Auto que libra mandamiento de pago	30/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003001-2022-00808 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO

ASUNTO: AUTO (I) No. 0186 Ordena Seguir Adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A, en contra CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A demandó a CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO para la ejecución del pagare, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- Por la suma de CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$107'232.406) por concepto de capital contenido en el Pagaré número 90000118154.

-Por los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde la presentación de la presente demanda jurisdiccional, esto es, desde el 20 de septiembre de 2022 hasta que se extinga la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Encuentra el Juzgado que la señora CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO, fue notificado el día 30 de mayo del año 2023, conforme al artículo 8° de la Ley 2213

de 2022 como reposa en el archivo 20 del expediente digital, a quien se le hizo llegar la demanda con sus respectivos anexos a su correo electrónico, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 26 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 19 de octubre de 2022, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2022 librado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$6'250.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5076c2fccbbe32e0de8ae17fac729d0b194dec2ab0c48d049541e90168f8925**

Documento generado en 30/01/2024 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05607408900320240001700
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES POVEDA GIRAL
DEMANDADO: HAROLD STEED OSPINA TORRES

ASUNTO: (S) No. 189- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Deberá aportarse poder que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P., en el que se determine de manera clara el asunto del mismo, pues si bien se indica que es para que se inicie y se lleve hasta su culminación proceso ejecutivo, no se indica en contra de quien deberá instaurarse el mismo.
- Se indica que el titulo valor fue llenado conforme a las instrucciones dadas por el deudor, sin embargo, no se aporta carta de instrucciones, razón por la cual deberá aportarse ésta o indicar si las mismas fueron dadas de manera verbal, y diligenciar de manera completa el pagaré conforme a las instrucciones dadas por el deudor.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por CAMILO ANDRES POVEDA GIRAL en contra de HAROLD STEED OSPINA TORRES concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977fc4e6389b41f4730526096da20f07305aeedde76f5bd2307663fcbba1b2b3**

Documento generado en 30/01/2024 11:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00026-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (C.F.A.)

DEMANDADO: VICTOR EMILIO RIERA GUZMAN

ASUNTO: (I) No. 190 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA en contra de VICTOR EMILIO RIERA GUZMAN.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de VICTOR EMILIO RIERA GUZMAN, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000), contenida en el pagaré 5048105.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 18 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al doctor SERGIO ESTEBAN QUICENO MORENO, portador de la T.P. 336.870, en calidad de endosatario para al cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546725cb59aa41f02288fb738f169b66daba1800af570a8c7352d421346dea13**

Documento generado en 30/01/2024 11:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00028 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ESPINOSA ESCOBAR

ASUNTO: (I) No. 0177 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de CARLOS ANDRES ESPINOSA ESCOBAR.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A en contra de CARLOS ANDRES ESPINOSA ESCOBAR, por las siguientes sumas y conceptos.

Por el pagaré 240096680

-Por saldo capital se adeuda la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$54.362.692.00).

-Por los intereses de mora generados desde el 23 de noviembre de 2023 sobre el capital descrito en el acápite anterior, a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré sin número identificado con n° solicitud 41787176

-Por saldo capital se adeuda QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$15.296.287.00).

-Por los intereses de mora generados desde el 16 de agosto del 2023 a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el valor descrito en el acápite anterior.

-Sobre las costas de decidirá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS portadora de la T.P 97.367 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE A KELLY ZAYUS BADILLO RODRIGUEZ, identificada con cc 1.128.442.407 de Medellín con T.P 350.244 del C.S.J, para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS portadora de la T.P 97.367 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b7ff13b45cd59e4a1c8f0a297f3cb5087cd9c4ba30110ca4c177b2dfa6fbd6**

Documento generado en 30/01/2024 01:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00029-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: CMS SOLUCIONES S.A.S. Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 191 Niega Mandamiento De Pago.

Por reparto se recibió demanda EJECUTIVA, promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de CMS SOLUCIONES S.A.S. Y EDWIN CAMILO YEPES GARCIA presentándose como título base de ejecución “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA LOCAL COMERCIAL No 11781”, Y DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION.

La parte demandante, pretende recaudar el valor de los cánones de arrendamiento que han sido indemnizados a la sociedad SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A., ante el incumplimiento de los demandados en los pagos de los cánones de arrendamiento, sin embargo, del análisis por parte de este despacho se observa que el contrato de arrendamiento, objeto de este litigio, aparece una firma que al parecer es digital sin embargo la misma no cumple con los atributos jurídicos de esta clase de firma señalada en el parágrafo del art. 28 de la ley 527 de 1999 que indica:

PARAGRAFO. *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:*

- 1. Es única a la persona que la usa.*
 - 2. Es susceptible de ser verificada.*
 - 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
 - 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
 - 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*
- Además de lo anterior para que la firma digital sea equivalente a la manuscrita debe cumplirse con los requisitos establecidos en el art. 7 ibídem*

De lo anterior se advierte que el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo, no cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., pues no existe certeza de que este provenga de los deudores.

Recuérdese que el artículo 422 del C.G.P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Nótese que la citada norma contiene de forma expresa qué tipo de obligaciones pueden ser ejecutadas, además de que deben constituir plena prueba en contra del deudor, lo que aquí no ocurre, máxime que el proceso ejecutivo detenta la característica especialísima que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, llevando a efecto los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una verdadera presunción de que el derecho de éste es legítimo y está suficientemente probado.

En este orden de ideas el juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva, pues no basta que el demandante exija la apertura del proceso, pues se debe verificar que el instrumento aportado como base de recaudo, cumpla con las especificaciones del artículo 422 citado y conforme a ello librará el mandamiento ejecutivo solicitado o se abstendrá de hacerlo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada con arreglo a la ley, ni fue acompañada del documento idóneo que preste mérito ejecutivo, se negará la orden de ejecución.

Conforme con lo expuesto el **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de CMS SOLUCIONES S.A.S. Y EDWIN CAMILO YEPES GARCIA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese y previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

ecq

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6b7fb78666cebc6ec42b86b236767907a2c5a1dc3f6ba3541311bd91079615**

Documento generado en 30/01/2024 11:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO No. 056154003003-2024-00033-00

DEMANDANTE: JOSE MARIA TABORDA CASTAÑEDA

DEMANDADOS: GLORIA IDALI TABORDA GOMEZ

ASUNTO: (I) No. 192 Rechaza por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de PERTENENCIA advierte el Despacho que debe remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayadas del Despacho)

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que el inmueble del cual se pretende la declaración de pertenencia, se encuentra ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de San Vicente de Ferrer.

Por lo anterior, es claro y evidente que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juez Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, a quien le será direccionada con el fin de que asuman su conocimiento.

Desde ya y en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, se propone conflicto negativo de competencias.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda de PERTENENCIA instaurada por JOSE MARIA TABORDA CASTAÑEDA en contra de GLORIA IDALI TABORDA GOMEZ.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed6b2717f7f717324d976ac9da90d4ead68b427ff78254cf60116dd60ff492**

Documento generado en 30/01/2024 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVIA P.H
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ACOSTA ANAZCO
RADICADO:	05615-4003-003-2024-00034-00
AUTO (I):	178
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Deberá aclarar los hechos y las pretensiones, ya que, en los hechos, discrimina las cuotas adeudadas mes a mes por cada unidad, sin embargo, en las pretensiones, no lo hace, siendo necesario que sea discriminado mes a mes, con sus respectivos intereses, respecto de los inmuebles CEL.PARQ.7305 Y CUARTO U.125, CEL.PARQ.7306 Y CUARTO U.126, CEL.PARQ.7307 Y CUARTO U.127, CELDA PARQ. VEHI. 7286 y CELDA PARQ. VEHI. 7287 y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

- La demanda deberá ser integrada en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H., en contra de JUAN CARLOS ACOSTA AÑAZCO concediendo el término de cinco (5)

días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

SEGUNDO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada MANUELA GONZÁLEZ VILLA identificada con T.P 406.135 del C.S.J, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa0d2f1260d11f8171732ea9fe9c3dfbafea57dd2902cd84ced4326a553eafa**

Documento generado en 30/01/2024 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00035 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAROL ROBINSON GIRALDO JIMENEZ

ASUNTO: (I) No. 193 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAROL ROBINSON GIRALDO JIMENEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAROL ROBINSON GIRALDO JIMENEZ por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 4120092585

a) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$145.354.276), como capital contenido en el pagaré.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de Julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE 4120092586

c) Por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M.L.C. (\$6.080.705), como capital contenido en el pagaré.

d) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 156.563, en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05ae8f89d59bb0c8218c4a384dda5ab842b09c28958e2a7c6d690f8edbe1f41**

Documento generado en 30/01/2024 11:10:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00045 00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: YEFERSON DAVID PAVAS RIVILLAS

ASUNTO: (I) No. 0180 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de YEFERSON DAVID PAVAS RIVILLAS.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de YEFERSON DAVID PAVAS RIVILLAS, por las siguientes sumas y conceptos.

- Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.339.184), por concepto de capital, representados en el pagaré N° 056002403 objeto de la presente demanda.

- El valor de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito previamente, a partir del 11 de agosto de 2023 y hasta que sea cancelada la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada CAROLINA CARDONA BUITRAGO portadora de la T.P 115.636 del C.S.J sociedad ACOMPAÑA FIRMA LEGAL, con NIT número 900.896.063-3, representada, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE A PAULA ANDREA VASQUEZ MONSALVE con CC NRO. 1035224208, para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso,

quedando bajo responsabilidad a la abogada CAROLINA CARDONA BUITRAGO portadora de la T.P 115.636 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baedab73182c1b44dea5c3aca32ca947437f0eac4c6beeefab7905565df00d0**

Documento generado en 30/01/2024 01:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00060 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO BOLIVAR RIOS

ASUNTO: (I) No. 0184 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de LUIS FERNANDO BOLIVAR RIOS.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de LUIS FERNANDO BOLIVAR RIOS, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré 002027626

- Por concepto de capital, la suma de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$11'143.290).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 16 de septiembre de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior, hasta que se verifique el pago total.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENOA, portador de la TP 179.598 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso,

quedando bajo responsabilidad al abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO,
portador de la TP 179.598 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3146f5d062eaa1273ecf85035fd0ea2ab2b858d39a3a67e272a204ec319ed27**

Documento generado en 30/01/2024 01:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00066 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: VICTOR ALONSO VALENCIA ECHEVERRY

ASUNTO: (I) No. 0185 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de VICTOR ALONSO VALENCIA ECHEVERRY.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de VICTOR ALONSO VALENCIA ECHEVERRY, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré 002026541

- Por concepto de capital, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8'865.597).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 14 de junio de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior, hasta que se verifique el pago total.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES. Al abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, portador de la TP 179.598 del C.S.J. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el

avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d63ce805684b8752d1c0556aa2a7e31590684fcc067f213891a4352345865d**

Documento generado en 30/01/2024 01:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00069 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: DIEGO MAURICIO ALZATE ORTEGA

ASUNTO: (I) No. 0187 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de DIEGO MAURICIO ALZATE ORTEGA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de DIEGO MAURICIO ALZATE ORTEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré 056002646

- Por concepto de capital, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$3'495.110).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 01 de diciembre de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior, hasta que se verifique el pago total.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES. Al abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, portador de la TP 179.598 del C.S.J. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el

avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61c40e493fe396e98aa22982e0f900506438ab266cdb6308d8735afaccd1723**

Documento generado en 30/01/2024 01:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**